



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0258446

BARRANQUILLA 20 octubre 2025.

SEÑORA  
EMILY YOHANA SANCHEZ BRICEÑO  
APODERADO DOCTOR IVAN DARIO BARROS CASTRO  
CARRERA 31 # 116-58 BARRIO LA PRADERA  
BARRANQUILLA

**Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 070 del 17 de octubre del 2025, se recibe en la dependencia, expediente No Radicado IU16-2025-081(28 folios), en fecha 29 de septiembre de 2025, mediante oficio remitatorio QUILLA-2025-0216191, suscrito por el doctor ENZO CABALLERO CHARRIS, Inspector 16 de Policía Urbana de Barranquilla; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante contra la decisión de septiembre 09 de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 070 del 17 de octubre del 2025, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS  
JEFE OFICINA  
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS  
Aprobado el: 20/octubre/2025 03:33:06 p. m.  
Hash: CEE-27d8cfd89ca99ca4a7f451553f52e4a276b5edb1  
Anexo: 10

|                    | Nombre del funcionario      | Documento Firmado Digitalmente            |
|--------------------|-----------------------------|-------------------------------------------|
| Proyectó y elaboró | Mercedes Cortes Santamaria  | mcortes [20/octubre/2025 03:08:17 p. m.]  |
| Aprobó             | Alvaro Ivan Bolaños Higgins | abolanoh [20/octubre/2025 03:33:06 p. m.] |



**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Recibe la dependencia, expediente No Radicado IU16-2025-081(28 folios), en fecha 29 de septiembre de 2025, mediante oficio remitatorio QUILLA-2025-0216191, suscrito por el doctor ENZO CABALLERO CHARRIS, Inspector 16 de Policía Urbana de Barranquilla; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante contra la decisión de septiembre 09 de 2025.

**QUERELLA:**

Se trata de querella promovida por la señora EVADIS MARIA ORTEGA NATERA (Visible a folio 4 del expediente), en contra de la señora EMILY YOHANA SANCHEZ BRICEÑO; por presuntos actos contrarios a la posesión y/o mera tenencia, con relación al inmueble ubicado en la Carrera 15 SUR No 46-500 APTO 3ª BLOQUE 12 URBANIZACION LAS CAYENAS de esta ciudad.

A lo cual, la querellante manifiesta: *Soy propietaria del inmueble ubicado la Carrera 15 SUR No 46-500 APTO 3ª BLOQUE 12 URBANIZACION LAS CAYENAS, el cual en el año 2022 le di alojamiento a mi hijo Javit José del Toro Ortega (Q.E.P.D), quien para esa fecha se encontraba desempleado, desafortunadamente falleció el día 7 de marzo del presente año y su actual compañera sentimental ha tomado posesión del inmueble negándose a entregármelo.*

A folio 17 del expediente encontramos informe secretarial y auto de agosto 25 de 2025 en el que se dispuso:

Prográmese audiencia pública para el día 04 de septiembre de 2025 a las 10: 30 a.m. en las instalaciones de la Inspección Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla.

**ANEXOS DOCUMENTALES DE PRUEBA.**

Visibles a folios 5 al 8 Certificado de Tradición; 9 al 16 fotocopia de Escrituras Públicas del inmueble objeto de perturbación.

**AUDIENCIAS.**

Visibles a folios 23 y su reverso, encontramos acta de audiencia pública de fecha 04 de septiembre de 2025, dentro de la cual se escucharon los argumentos de:

**La parte querellante:** *Me ratifico en la querella, yo soy una señora que la única ayuda que tenía era la de mi hijo, quien quedó sin trabajo y no sabía que iba a fallecer y yo estaba en Caracas y le dije que me iba y él me dijo que me iba a regalar la casa y llegó el día y me llamó para firmar la escritura y no tengo más nada que hablar y quiero que solucionen el problema del apartamento y que los recibos de los servicios públicos estén al día y hay una deuda de cupo brilla que está atrasado, no tengo problema y no sabía que tenía que traer abogado, la señora Emily vive tres años viviendo en el apartamento y para mí ella era su novia, su entrada fue voluntaria y yo no me opuse nunca.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

La Audiencia fue suspendida porque la parte querellante no vino acompañada de abogado, como si lo hizo la parte querellada, por lo que se procederá a suspenderla para continuar el día martes 9 de septiembre de 2025...

Seguidamente, a folios 26 al 28 del expediente, podemos ver el acta de finalización con la decisión definitiva de cierre del proceso policivo, en la cual las partes procesales fueron asistidas por sus apoderados judiciales, quienes argumentaron lo siguiente:

El abogado LIZARDO DUTT GARCIA, apoderado de la parte querellante, señora EVADIS ORTEGA NATERA, manifiesta: *en atención al proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta la calidad de propietaria inscrita y poseedora regular de mi representada, le pido al señor Inspector que le otorgue protección policiva de la que trata el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, consistente en la restitución del inmueble materia de litis, en razón que bajo ninguna circunstancia la propietaria le ha otorgado facilidad alguna o autorización a la querellada y en vista de que se ha opuesto a la entrega material del inmueble, en ara de que cesen los actos perturbadores se le imponga la obligación de restituir de manera voluntaria el inmueble a mi representada, de no hacerlo le pido al despacho aplicar lo consignado en la norma para realizar dicha entrega, mi representada es propietaria del inmueble desde el año 2022, si bien es cierto como lo manifestó en su momento, le otorgó una autorización a su hijo para ingresar a su inmueble, ya que hoy en día dicha autorización ha finalizado, por lo cual pide le sea reintegrado el inmueble, ya que bajo ninguna circunstancia el inmueble ha sido cedido a ningún otro título traslativo dominio que se parezca...*

El abogado IVAN BARROS CASTRO, apoderado de la parte querellada, señora EMILY SANCHEZ BRICEÑO, manifiesta: ... *En nombre de mi poderdante solicito el archivo de la actuación ... la querella está caducada, el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 establece que las acciones policivas prescriben a los cuatro meses contados desde los hechos, aquí la acción fue instaurada extemporáneamente... la caducidad extingue de pleno derecho a la acción y obliga a la autoridad a abstenerse sobre decidir sobre el fondo. Esta pretensión está fundamentada en los argumentos presentados por la querellante en audiencia pública pasada del 04 de septiembre de 2025 en la que manifestó “la señora Emily tiene 3 años viviendo en el apartamento y para mi ella era su novia, su entrada fue voluntaria y no me opuse nunca” ...*

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Al reverso del folio 27 y folio 28 del expediente, podemos leer la decisión del Inspector 16 que dispuso: **Declarar la caducidad para iniciar la querella por perturbación a la posesión respecto del inmueble identificado con matrícula 040-407387, ubicado en la carrera 15 sur # 46-500 apto 3ª bloque 12, presentada por la señora EVADIS MARIA ORTEGA NATERA en contra de la señora EMILY YOHANA SANCHEZ BRICEÑO y en consecuencia no continuar con el trámite de la misma.**

El A Quo, sustenta su decisión invocando los artículos 206 de la Ley 1801 de 2016 los Inspectores de Convivencia y Paz (**Inspectores de Policía**) rurales, urbanos y corregidores le corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

*“Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*

*Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

*Conocer en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;”

***SOBRE LA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DE LA LEY 1801 DE 2016.***

*Artículo 77: Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles*  
*Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

*1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*

***CADUCIDAD DE LA ACCION DE AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.***

*Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre: El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.*

***Conforme a lo manifestado en la querella como en los argumentos de las partes, la parte querellante permitió voluntariamente el ingreso al inmueble y desde entonces han transcurrido mas de 4 meses desde la señalada ocupación del inmueble, motivo por el cual, la acción por perturbación a la posesión por ocupación de hecho ha caducado.***

**LOS RECURSOS.**

A folio 28 del expediente se registra la interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte querellante quien manifestó: *El artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 refiere varias etapas las cuales se deben cumplir a cabalidad, entre esas la fase de conciliación, la cual es de vital importancia para el proceso policivo, ya que si bien es cierto estaríamos frente a una vulneración al debido proceso, sin olvidar que la inspección ocular también es requisito para tomar una decisión de fondo, el artículo 211 se refiere a que debe existir la presencia del Ministerio Publico, lo cual extrañamos en esta visita publica, en relación a la argumentación planteada a la parte querellada, observamos que en ningún momento hubo oposición a la diligencia ni al trámite, por lo cual no encontramos sentido a la decisión de no continuar con la actuación, por estos breves reparos y argumentos solicito se reponga la decisión y de ser confirmada le solicito al funcionario de alzada revocar la misma en los términos aquí expresados.*

Por su parte, el despacho procede a resolver y considera: *teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte querellante se observa primero que no hace referencia a la caducidad de la acción con la cual el despacho pierde competencia y por lo tanto le impide tomar una decisión de fondo al igual que seguir con las demás etapas del proceso como son la conciliación e inspección ocular mencionada, además, se debe recalcar que se citó en debida forma a la Personería Distrital y muy a pesar de que no haya asistido, esto no impide continuar con el trámite, motivo por el cual y sin argumentos que demuestren que no ha caducado la acción el despacho procede a confirmar su decisión...*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER:**

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva, que nos impida resolver el recurso de apelación conferido por el A Quo.

En este punto, estimamos pertinente dejar constancia que en el folio 28 del expediente, el ítem que hace alusión al Trámite del recurso, quien lo interpone es el apoderado de la parte querellante, y no el apoderado de la parte querellada, puesto que, a lo mejor, por un lapsus del A Quo se confundió, por ende, aclarado lo anterior que de ninguna forma vicia su decisión; se le dará el trámite correspondiente al recurso de apelación.

Para resolver, entraremos a establecer el marco jurídico, doctrina y jurisprudencia, en que fundamentaremos nuestra decisión y señalar en principio, que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), norma especial que nos rige, demarca el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de Policía Administrativas y en nuestro caso, del suscrito en su calidad de Autoridad Especial de Policía; señalando el procedimiento a seguir, su paso a paso, etapa por etapa, que deben honrarse, en el caso que nos ocupa, ponderando el espectro de interpretación jurídica a su alcance, conferido por el Legislador en lo Policivo, a la autoridad de Policía para adoptar su decisión final; los recursos, formalidades y tiempos de su gestión; por constituir el eje de contradicción y reproche expuesto por la recurrente en contra de la decisión del Inspector 16 de Policía Urbana.

**LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

**DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

**ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:**

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

**ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

**RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-**La Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.**

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

De los reparos concretos planteados por el abogado recurrente, esta instancia se permite poner de presente el siguiente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional y el precitado artículo.

*“La jurisprudencia ha establecido claramente que, al impugnar una providencia mediante el recurso de apelación, se deben presentar objeciones o reparos específicos para controvertir los fundamentos que respaldan la decisión cuestionada.*

*En otras palabras, es necesario que la impugnación contenga una argumentación que exponga y justifique las razones por las cuales se discrepa o cuestiona la providencia apelada pues, de lo contrario, se desnaturalizaría su finalidad adversarial prevista en el artículo 320 del CGP, que prescribe:*

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Conforme lo anterior, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>[1]</sup>, encuentra que tal recurso no puede convertirse en un instrumento a través del cual se pretenda “probar suerte” ante el superior, sino que su interposición se justifica a partir de elementos o argumentos sólidos que permitan al fallador de segunda instancia detectar que el de primera incurrió en una equivocación.*

*Lo anterior justifica no solo la exigencia de una sustentación del recurso de apelación, sino que aquélla se fundamente con argumentos que permitan al fallador de segunda instancia revocar o reformar la decisión impugnada.*

*Dicho escenario no ha sido ajeno al entendimiento que le ha dado esta Corporación a la carga de sustentar en debida forma el recurso de apelación. En efecto, la jurisprudencia ha hecho hincapié en la necesidad de que el recurrente cimiente adecuadamente la impugnación, pues se trata del instrumento judicial que permite al juez de segunda instancia soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera. Así se consideró en su momento:*

la apelación permite el ejercicio de derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de las decisiones contenidas en la sentencias o fallos. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuar total o parcialmente y sirvan de marco al Ad Quem para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

*Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al Ad quem (sic) para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante<sup>[2]</sup>.*

Siguiendo con lo dicho por la Corte, en ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación que, en providencia del 14 de marzo de 2024<sup>[3]</sup>, esta Sección negó un recurso de apelación por considerar que carecía de reparos concretos para oponerse a la cuestión decidida que fue objeto de impugnación, así lo advirtió la Sala:

*Revisado el recurso interpuesto, se advierte que la demandante insiste en que hay lugar a suspender provisionalmente los efectos del acto demandado, sin embargo, no presenta ningún cuestionamiento frente a los argumentos que hizo el Tribunal en el auto recurrido, para denegar la medida cautelar.*

Así las cosas, al revisar el recurso que solo se limita a hacer afirmaciones genéricas relacionadas con presunta vulneración al debido proceso, por no acotarse las etapas que dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando de lado su inconformidad en relación con la Caducidad alegada por el abogado que representa a la querellada y la misma decisión del A Quo, es decir, no hubo un solo reparo que cuestione la caducidad declarada que pueda ser estudiado por esta instancia, someterlos a análisis o confrontación para emitir un nuevo pronunciamiento, desconociendo el abogado recurrente los preceptos del artículo 320 del Código General del Proceso, y a su vez, pretendiendo que se agoten todas las etapas del proceso, siendo que la caducidad automáticamente pone fin al proceso y deja sin competencia al Inspector del conocimiento. Salvo que el inmueble objeto de perturbación sea público, y en este caso no lo es.

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE:**

Es reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el exceso de rigorismo procesal, cuando están claros los motivos de objeción del recurrente.

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL-Contenido**

(...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

...

En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia. (Sentencia T-310-23 Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 7**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

**FUNDAMENTO DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:**

**EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

1. ¿Ha operado la caducidad alegada por el apoderado querellado dentro del presente proceso policivo?
2. ¿En consecuencia, acierta el A Quo al declararla?
3. ¿Los reparos concretos argumentados por el apoderado querellante, hacen referencia a la declaratoria de caducidad del proceso policivo en cuestión?
4. ¿En consecuencia, debe confirmarse o revocarse la decisión tomada por el A Quo?
5. ¿Debe este Ad Quem, confirmar la decisión recurrida o revocarla?

Así, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad como fallador de segunda instancia y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querella misma; los argumentos de las partes y la actividad procesal vista integralmente; como resultado, ante todo, de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, con fundamento en las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, procede el despacho a establecer primero la esencia de la SANA CRÍTICA y su real expresión en el marco procesal; Porque no basta con enunciarla, se requiere honrarla y hemos de manifestar que este es el primer aspecto de disenso con la A Quo, toda vez, que a contrario sensu de expresar de manera reiterada que obró conforme a las reglas de la sana crítica, al momento de la valoración de la prueba arrojada al plenario, estimamos que obró en contrario, como detallaremos más adelante.

**LA SANA CRÍTICA:**

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

Obrando en consecuencia, podemos concluir, para dar alcance al primer interrogante en pro de resolver el problema jurídico planteado, hemos de manifestar que las pretensiones del abogado recurrente, sobre el particular no han de prosperar, en la medida en que el devenir procesal, deviene en que el A Quo acepto en su decisión al acoger la caducidad alegada por el apoderado de la querellada, puesto que si bien la titularidad del inmueble está en cabeza de la querellada, tema no discutible por no ser de competencia de las Inspecciones de Policía, sino de la justicia ordinaria, a través de un proceso civil reivindicatorio de dominio.

Como corolario de lo anterior, traemos a relucir lo preceptuado por la norma policiva:

**Lay 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVICENCIA CIUDADANA.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

**OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 4. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

En el caso que nos ocupa, quedó demostrado desde el momento de presentación de la querella donde la señora EVADIS MARIA ORTEGA NATERA manifiesta:

*Soy propietaria del inmueble ubicado la Carrera 15 SUR No 46-500 APTO 3ª BLOQUE 12 URBANIZACION LAS CAYENAS, el cual en el año 2022 le di alojamiento a mi hijo Javit José del Toro Ortega (Q.E.P.D), quien para esa fecha se encontraba desempleado, desafortunadamente falleció el día 7 de marzo del presente año y su actual compañera sentimental ha posesión del inmueble negándose a entregármelo. (visible a folio 4 del expediente).*

De igual forma en el Acta de Audiencia de fecha 03 de septiembre de 2025, en sus argumentos menciona: ... *La señora Emily vive tres años viviendo en el apartamento y para mí ella era su novia, su entrada fue voluntaria y yo no me opuse nunca...*

Dicho lo anterior, no queda duda que ha operado la caducidad en materia policiva, puesto que la querellada, en palabras dichas por la misma querellante, lleva alrededor de 3 años de estar viviendo en el inmueble, inicialmente con su pareja ya fallecida e hijo de la señora quejosa, por lo tanto, mal podría esta instancia contradecir lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, en su parágrafo, que a continuación cito:

**ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE**

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 9**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

Concluyéndose, que es correcta la evaluación del A Quo, al resolver el problema jurídico de marras, acorde con el mandato del Legislador en relación con las formas propias del proceso policivo por comportamientos contrarios a la protección a bienes inmuebles, por virtud de la Ley 1801 de 2016, Título VII Capítulo I Artículo 80 y demás normas concordantes.

Amén de tornarse por ello, en un conflicto que demanda la intervención de la autoridad de Policía (**ARTÍCULO 10 numeral 9. Deberes de las autoridades de Policía.** Son deberes generales de las autoridades de Policía:

- ...
9. *Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.*

**EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA LEALTAD PROCESAL**

*El principio de buena fe y lealtad procesal obliga a las partes a actuar con honestidad, verdad y transparencia en el litigio, buscando evitar la manipulación de pruebas y la obstrucción del proceso para proteger la igualdad y la correcta administración de justicia. La jurisprudencia sanciona conductas como la presentación de peticiones infundadas, la alegación de hechos contrarios a la realidad o el uso de recursos con fines fraudulentos.*

Fundamento y finalidad.

Este principio busca garantizar la integridad y confianza del sistema judicial, así como la igualdad procesal y el debido proceso. Es un pilar de la moralidad procesal, asegurando que el proceso se desarrolle de manera seria y honrada.

Dicho lo anterior, no se podría seguir con el trámite y etapas del proceso policivo donde ha operado la caducidad, lo que de contera significa que inmediatamente el A Quo queda sin competencia para avanzar con dicho proceso tal como lo dispone el artículo 223 ibidem, puesto que someter a los sujetos procesales a la rigurosidad del mencionado artículo, del cual se obtendría el mismo resultado, estaríamos incurriendo en exceso de rigurosidad y violación al debido proceso y acceso a la justicia, pues precisamente es la autoridad judicial la competente para conocer en demanda de lo pretendido por la querellante en materia policiva.

Se reitera, no se puede avanzar con un proceso donde ha operado la caducidad puesto que rompe con el principio de lealtad y economía procesal.

Por lo ya manifestado, se confirma la decisión adoptada por el Inspector 16 de Policía Urbana, como viene dicho; y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida por el Inspector 16 de Policía Urbana.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la querellante EVADIS MARIA ORTEGA NATERA para que acuda en demanda ante la justicia ordinaria, en reclamo de los derechos e indemnizaciones que a bien tenga en relación con el inmueble ubicado la Carrera 15 SUR No 46-500 APTO 3ª BLOQUE 12 URBANIZACION LAS CAYENAS.



RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 10

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

-----

**ARTICULO CUARTO:** Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de octubre del 2025.

**ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes  
Proyectó: palvarez  
Autorizó: abolaño

43

